

SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de noviembre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Tecnoamérica, S. A. y compartes.
Abogados:	Dr. Ángel Delgado Malagón, Dra. Flavia M. Díaz Adames, Lic. Nassir Rodríguez, Licdas. Francia Migdalia Adames y Francis Yanet Adames Díaz.
Recurridos:	María Peña y Aurelio Ferrer.
Abogados:	Licda. Amalia Arias Mercedes.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 22 de enero de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de casación contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 26 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante; incoados por: Tecnoamérica, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la calle Max Henríquez Ureña No. 18, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, tercero civilmente responsable; Rafael Amadeo Ramos, dominicano, mayor de edad, ingeniero civil, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0068790-4, domiciliado y residente en la calle Ramón Emilio Jiménez No. 25, Paya, Baní, Provincia Peravia, República Dominicana, imputado; Seguros Sura, continuadora jurídica de Progreso Compañía de Seguros, S. A., Proseguros, entidad aseguradora;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: al licenciado Nassir Rodríguez Almánzar, en representación de los doctores Ángel Delgado Malagón y Flavia M. Díaz Adames, actuando en representación de Tecnoamérica, S. A., Rafael Amadeo Ramos y Seguros Sura, S. A.;

Oída: a la licenciada Amalia Arias Mercedes, actuando en representación de María Peña y Aurelio Ferrer;

Visto: el escrito de casación, depositado el 11 de diciembre de 2012, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual: Tecnoamérica, S. A., tercero civilmente responsable, interpone su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, el doctor Ángel Delgado Malagón y el licenciado Nassir Rodríguez Almánzar;

Visto: el escrito de casación, depositado el 12 de diciembre de 2012, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual: Rafael Amadeo Ramos, imputado; Tecnoamérica, S. A., tercero civilmente responsable; y Seguros Sura, S. A., continuadora jurídica de Progreso Compañía de Seguros, S. A., (Proseguros), entidad aseguradora; interponen su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, doctora Francia Migdalia Díaz de Adames, y

licenciadas Francia Migdalia Adames Díaz, y Francis Yanet Adames Díaz;

Visto: el escrito de defensa, depositado el 27 de diciembre de 2012, en la secretaría de la Corte A-qua, por los señores María Peña y Aurelio Ferrer, en calidad de padres de la occisa; Pablo Elvio Padilla, en calidad de padre y tutor legal de los menores: Junior Padilla Ferrer, Mayelín Elizabeth Padilla Ferrer y Elinabi Massiel Padilla Ferrer; y Joel Antonio de León, en calidad de conviviente notorio de la occisa; por intermedio de su abogado, licenciado Simón de los Santos Roja;

Visto: el escrito de casación, depositado el 27 de septiembre de 2011, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual los recurrentes: Genaro Peña, imputado; y La Unión de Seguros, C. Por A., entidad aseguradora, interponen su recurso de casación, por intermedio de su abogado, licenciado Víctor López Adames;

Vista: la Resolución No. 3342-2013 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 03 de octubre de 2013, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por: Tecnoamérica, S. A., tercero civilmente responsable; Rafael Amadeo Ramos, imputado; y Seguros sura, S. A., continuadora jurídica de Proseguros, S. A., entidad aseguradora, y fijó audiencia para el día 13 de noviembre de 2013, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 13 de noviembre de 2013, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran E. Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, y Francisco Ortega Polanco, y llamada por auto para completar el quórum la juez Banahí Báez de Geraldo, Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron de los recursos de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha dieciséis (16) de enero de 2014, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, y Francisco Antonio Jerez Mena, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 11 de diciembre de 2008, mientras el señor Rafael Amadeo Ramos se trasladaba por la Carretera Sánchez, en dirección San Cristóbal-Baní (Este-Oeste), conduciendo una camioneta marca Nissan, no tomó las precauciones de lugar y conduciendo de una forma temeraria, hizo un giro repentino, atropellando a la señora Georgina Peña Ferrer que se encontraba parada, ocasionándoles golpes y heridas que le provocaron la muerte.

2. Para la instrucción del caso fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Nizao, en funciones de Juzgado de la Instrucción, el cual dictó auto de apertura a juicio, el 17 de noviembre de 2009;

3. Para el conocimiento del fondo del caso, resultó apoderado el Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito de Baní, Grupo No. 2, dictando al respecto la sentencia, de fecha 04 de marzo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar como al efecto Declaramos culpable de violar la Ley 241 con sus respectivas modificaciones específicamente la Ley 114-99, al ciudadano Rafael Amadeo Ramos Rivera en su artículo 49 en su inciso 1ero en perjuicio de los ciudadanos Georgina Ferrer Peña (fallecida); **Segundo:** Condenar como al efecto

Condenamos al ciudadano Rafael Amadeo Ramos a cumplir una condena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) pesos, ordenándose la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de dos (2) años; **Tercero:** Condenar como al efecto Condenamos al pago de las costas penales generadas en este proceso; **Cuarto:** En cuanto al aspecto civil se declara regular y valida en cuanto a la forma la interposición de constitución en actor a través del abogado debidamente constituidos y apoderados Licdos. Simón de los Santos Rojas y Rudys Odalis Polanco Lara en representación de los Sres. Ana María Peña y Aurelio Ferrer en calidad de padres de la ciudadana Georgina Ferrer Peña quien resulto fallecida en el presente proceso, Sr. Pablo Elviro Padilla Serrano este en calidad de padre y tutor legal de los menores Junio Padilla Ferrer, Mayeline Elizabeth Padilla Ferrer y Elibanny Massiel Padilla Ferrer; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución de actoría civil debidamente acreditada se condena al imputado ciudadano Rafael Amadeo Ramos, a la persona moral compañía Tecnoamérica, S. A., en su calidad de tercera civilmente demandada, al pago de una indemnización de un millón quinientos mil (RD\$1,500,000.00) pesos a favor y provecho del ciudadano Pablo Elviro Padilla Liriano en calidad de padre y tutor legal de los menores Junior Padilla Ferrer, Mayeline Elizabeth Padilla Ferrer y Elibanny Massiel Padilla Ferrer, así mismo setecientos cincuenta mil (RD\$750,000.00) a favor y provecho de los ciudadanos Ana María Peña y Aurelio Ferrer, en calidad de padres de la occisa Georgina Ferrer Peña y cien mil (RD\$100,000.00) a favor y provecho del ciudadano Joel Antonio de León, en calidad de concubino notorio; **Sexto:** Condenar como al efecto Condenamos al pago de las costas civiles generadas en este proceso al ciudadano Rafael Amadeo Ramos, a la persona moral compañía Tecnoamérica, S. A., en su calidad de tercera civilmente demandada; **Séptimo:** Se fija para el catorce (11) de marzo del 2010, a las 9:00 AM., de la mañana para darle lectura íntegra a la sentencia No. 002/2010 dictada en dispositivo en fecha cuatro (04) de marzo del año 2010 (Sic)”;

4. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por: María Peña, Aurelio Ferrer, Georgina Ferrer Peña, Pablo Elviro Padilla, Junior Padilla Ferrer, Mayelín Elizabeth Padilla Ferrer y Elibani Massiel Padilla Ferrer y Joel Antonio de León, actores civiles; Rafael Amadeo Ramos, imputado; Tecnoamérica, S. A., tercero civilmente responsable, siendo apoderada para el conocimiento de dichos recursos la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó sentencia el 24 de agosto de 2010, siendo su dispositivo: **“Primero:** Declarar, como al efecto se declara, con lugar los recursos de apelación interpuesto por: a) los Licdos. Simón de los Santos Rojas y Rudys Odalis Polanco Lara, en fecha treinta (30), del mes de marzo año dos mil diez (2010), quienes actúan a nombre y representación de María Peña, Aurelio Ferrer, Georgina Ferrer Peña, Pablo Elviro Padilla, Junior Padilla Ferrer, Mayelín Elizabeth Padilla Ferrer y Elibani Massiel Padilla Ferrer y Joel Antonio de León, actores civiles; b) Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz, Francis Yanet Adames Díaz y Dra. Francia M. Díaz de Adames, de fecha veinticinco (25) de marzo del año 2010, quienes actúan a nombre y representación de Rafael Amadeo Ramos imputado, Tecnoamérica S.A, tercero civilmente responsable, ambos recursos contra la sentencia No. 00002-2010, del cuatro (04) de marzo del 2010, dictada por el Tribunal Especial de Transito de Bani, Grupo No. 2, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **Segundo:** En consecuencia, de conformidad con el art. 422.2.2.2 del Código Procesal Penal, se ordena la celebración total de un nuevo juicio tanto en el aspecto civil como en el aspecto penal, de la sentencia recurrida, a los fines de una nueva valoración de la prueba, por ante un tribunal del mismo grado y de este departamento, el Tribunal Especial de Transito de Bani, Grupo No. I; **Tercero:** Se declaran eximidas el pago de las costas por no ser atribuibles a las partes, el vicio en que se ha incurrido en la sentencia impugnada, de conformidad con el Art. 246 del Código Procesal Penal; **Cuarto:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, debidamente citadas en la audiencia en fecha 22 de julio del 2010, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes (Sic)”;

5. Apoderado el Tribunal Especial de Tránsito de Baní, Grupo No. I, para la celebración del nuevo juicio ordenado, dictó la sentencia, en fecha 17 de noviembre de 2010; siendo su parte dispositiva: **“Primero:** Se declara culpable al Señor Rafael Amadeo Ramos por violación de los artículos 49 inciso 1, 61, 65 y 123 de la Ley 241, sobre transito de vehículo de Motor en perjuicio de la Señora Gergina Ferrer Peña (fallecida); **Segundo:** Se condena al Señor Rafael Amadeo Ramos a dos años de Prisión correccional y al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); **Tercero:** Se condena al Señor Rafael Amadeo Ramos, al pago de las costas Penales del procedimiento; **Cuarto:** En cuanto a la forma, se declara buena y valida la constitución en Actores Civiles

interpuesta por los Señores Aurelio Ferrer y Ana María Peña, en calidad de padres de la Señora Gergina Ferrer Peña, Pablo Elviro Padilla Liriano, en calidad de padre y tutor legal de los menores Yunior, Mayelín Elizabeth y Elibanny Massiel Padilla Ferrer, y Joel Antonio de León, en calidad de Concubino Notorio de la Víctima Gergina Ferrer Peña, a través de su abogado Lic. Simón de los Santos, por haberse interpuesto conforme a la Ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena al imputado Señor Rafael Amadeo Ramos y a la Compañía Tecnoamérica S.A., tercera persona moral Civilmente responsable, al pago de una indemnización de un Millón Quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) a favor del Señor Pablo Elviro Padilla Liriano, en calidad de padre y tutor legal de las menores Junior, Mayelín Elizabeth y Elibanny Massiel, Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor de Aurelio Ferrer y Ana María Peña, en calidad de padres de Georgina Ferrer Peña y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor Joel Antonio de León, en calidad de concubino notorio; **Sexto:** Se condena al Señor Rafael Amadeo Ramos y la Compañía Tecnoamérica, S.A. al pago de las costas Civiles, a favor del Lic. Simón de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara común y oponible la Sentencia a la Compañía de Seguros Proseguros, S.A. como aseguradora del vehículo causante del accidente hasta la cobertura de la póliza (Sic)";

No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por: Rafael Amadeo Ramos, imputado; Tecnoamérica, S. A., tercero civilmente responsable; y Proseguros, S. A., entidad aseguradora, siendo apoderada para el conocimiento de dichos recursos la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó sentencia el 08 de septiembre de 2011, siendo su dispositivo: "**Primero:** Declarar con lugar los recursos de apelación interpuesto por: A).- el Dr. Ángel Delgado Malagón y la Licda. Nassir Rodríguez Almánzar, actuando a nombre y representación de Rafael Amadeo Ramos Rivera y el tercero civilmente responsable la compañía Tecnoamérica, S. A, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año once (2011), y B).- Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y la Licda. Francis Yanet Adames Díaz, a nombre y representación de Rafael Amadeo Ramos, Tecnoamérica, S. a y la compañía aseguradora Proseguros S.A., contra la Sentencia No. 265-2010 de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil (2010), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. I, Baní cuyo dispositivo se encuentra transcrito más arriba; **Segundo:** En consecuencia de conformidad con el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, esta Corte en base a los hechos fijados por la sentencia recurrida, declara culpable al Señor Rafael Amadeo Ramos por violación de los artículos 49 inciso 1, 61, 65 y 123 de la Ley 241, sobre tránsito de vehículo de Motor en perjuicio de la Señora Gergina Ferrer Peña (fallecida); **Tercero:** Se condena al Señor Rafael Amadeo Ramos a dos años de Prisión correccional y al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); **Cuarto:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la constitución en Actores Civiles interpuesta por los Señores Aurelio Ferrer y Ana María Peña, en calidad de padres de la Señora Gergina Ferrer Peña, Pablo Elviro Padilla Liriano, en calidad de padre y tutor legal de los menores Yunior, Mayelín Elizabeth y Elibanny Massiel Padilla Ferrer, y Joel Antonio de León, en calidad de Concubino Notorio de la Víctima Gergina Ferrer Peña, a través de su abogado Lic. Simón de los Santos, por haberse interpuesto conforme a la Ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena al imputado Señor Rafael Amadeo Ramos y a la Compañía Tecnoamérica S.A., tercera persona moral Civilmente responsable, al pago de una indemnización de un Millón Quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) a favor del Señor Pablo Elviro Padilla Liriano, en calidad de padre y tutor legal de las menores Junior, Mayelín Elizabeth y Elibanny Massiel, Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor de Aurelio Ferrer y Ana María Peña, en calidad de padres de Georgina Ferrer Peña; **Sexto:** Se condena al Señor Rafael Amadeo Ramos y la Compañía Tecnoamérica, S.A. al pago de las costas Civiles, a favor del Lic. Simón de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara común y oponible la Sentencia a la Compañía de Seguros Proseguros, S.A. como aseguradora del vehículo causante del accidente hasta la cobertura de la póliza; **Octavo:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 09 de Agosto del 2011, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesada (Sic)";

7. No conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de casación por: Rafael Amadeo Ramos, imputado; Tecnoamérica, S. A., tercero civilmente responsable; y Progreso Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia, del 21 de marzo de 2012, casó la decisión impugnada en cuanto al aspecto civil y ordenó el envío del asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

8. Apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, en fecha 26 de noviembre de 2012; siendo su parte dispositiva: “**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y la Licda. Francis Yanet Adames Díaz, en representación de Rafael Amadeo Ramos, Tecnoamérica, S.A., y la Compañía de Seguros Proseguros, S.A., en contra de la sentencia No.265-2010 de fecha 17 del mes de noviembre del año 2010, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito de Bani, Grupo No.1, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al Señor Rafael Amadeo Ramos por violación de los artículos 49 inciso 1, 61, 65 y 123 de la Ley 241, sobre tránsito de vehículo de Motor en perjuicio de la Señora Gergina Ferrer Peña (fallecida); **Segundo:** Se condena al Señor Rafael Amadeo Ramos a dos años de Prisión correccional y al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); **Tercero:** Se condena al Señor Rafael Amadeo Ramos, al pago de las costas Penales del procedimiento; **Cuarto:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la constitución en Actores Civiles interpuesta por los Señores Aurelio Ferrer y Ana María Peña, en calidad de padres de la Señora Gergina Ferrer Peña, Pablo Elviro Padilla Liriano, en calidad de padre y tutor legal de los menores Yunior, Mayelín Elizabeth y Elibanny Massiel Padilla Ferrer, y Joel Antonio de León, en calidad de Concubino Notorio de la Víctima Gergina Ferrer Peña, a través de su abogado Lic.Simón de los Santos, por haberse interpuesto conforme a la Ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena al imputado Señor Rafael Amadeo Ramos y a la Compañía Tecnoamérica S.A., tercera persona moral Civilmente responsable, al pago de una indemnización de un Millón Quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) a favor del Señor Pablo Elviro Padilla Liriano, en calidad de padre y tutor legal de las menores Junior, Mayelín Elizabeth y Elibanny Massiel, Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor de Aurelio Ferrer y Ana María Peña, en calidad de padres de Georgina Ferrer Peña y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor Joel Antonio de León, en calidad de concubino notorio; **Sexto:** Se condena al Señor Rafael Amadeo Ramos y la Compañía Tecnoamérica, S.A. al pago de las costas Civiles, a favor del Lic. Simón de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara común y oponible la Sentencia a la Compañía de Seguros Proseguros, S.A. como aseguradora del vehículo causante del accidente hasta la cobertura de la póliza; **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida, declarando ésta Corte que se encuentra limitada a los aspectos de los cuales ha sido debidamente apoderada, en el aspecto civil; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción a favor y provecho del Licdo. Simón de los Santos Rojas; **Cuarto:** Ordena a la Secretaría de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes involucradas en el proceso (Sic)”;

9. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por Tecnoamérica, S. A., Rafael Amadeo Ramos, y Seguros Sura, S. A., Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 03 de octubre de 2013, la Resolución No. 3342-2013, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 13 de noviembre de 2013;

Considerando: que la recurrente, Tecnoamérica, S. A., tercero civilmente responsable, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte A-qua, el medio siguiente: “Único Medio: Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Ilogicidad de la motivación en el aspecto civil (Sic)”, haciendo valer, en síntesis que:

La Corte A-qua ha incurrido en una manifiesta vulneración al principio de motivación de las decisiones jurisdiccionales, ya que no argumentó ni razonó de forma objetiva las razones que le condujeron a condenar al pago de una indemnización ascendente a RD\$2,400,000.00.

La Corte A-qua se enfoca en aspectos simplemente morales, que no permiten bajo el imperio de la razón, determinar si una cantidad de dinero es pertinente o no para sustentar una indemnización.

La Corte A-qua no se percató de que, al confirmar la sentencia de primer grado quedó confirmado el monto indemnizatorio de RD\$100,000.00 establecido a favor de Joel Antonio de León (compañero consensual), aspecto que había quedado definitivamente juzgado, por no haberse demostrado la calidad de dicho compañero.

Considerando: que el recurrente, Rafael Amadeo Ramos, imputado, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte A-qua, los medios siguientes: “Primer Medio: Aspecto Civil. La Falta manifiesta de

motivación de la sentencia. Por inobservancia y errónea aplicación del Artículo 124 de la Ley No. 146-02, contradicción entre la motivaciones y consideraciones de la sentencia; Segundo Medio: Violación al Artículo 24 del Código Procesal Penal relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces motivar sus decisiones (Sic)", haciendo valer, en síntesis que:

La decisión de la Corte A-qua arrastra los mismos errores que las decisiones anteriores y desconoce el alcance del Artículo 124 de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana.

La compañía Tecnoamérica, S. A., fue condenada como tercero civilmente demandado, siendo ésta sólo beneficiaria de la póliza, y no propietaria del vehículo; (en el expediente reposa una certificación donde se hace constar que la propiedad del vehículo está a cargo del Ministerio de Obras Públicas).

Falta de motivación.

Considerando: que en el caso decidido por la Corte A-qua se trataba de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia del recurso de casación interpuesto por el tercero civilmente responsable, Tecnoamérica, S. A.; el imputado, Rafael Amadeo Ramos; y la compañía aseguradora, Seguros Sura, S. A., continuadora jurídica de Progreso Compañía de Seguros, S. A. (Proseguros), por haber omitido responder dicha Corte, los planteamientos de los recurrentes relativos al monto indemnizatorio y a la relación de comitencia entre el imputado y el tercero civilmente responsable;

Considerando: que la Corte A-qua para fallar como lo hizo, estableció de manera motivada, que:

"1. El párrafo tercero del artículo 1384 del Código Civil de la República Dominicana, establece la responsabilidad civil de los comitentes por los daños causados por sus preposés, lo cual constituye el fundamento de la responsabilidad de los terceros civilmente responsables, consagrando nuestro mas alto tribunal de justicia, en materia de accidentes de vehículos, una presunción de comitencia entre el que conduce un vehículo y aquel que figura como propietario en la matrícula que ampara dicho vehículo en la Dirección General de Impuestos Internos;

El artículo 124 de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, textualmente expresa: "Para los fines de ésta ley, se presume que: a) La persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con expresa autorización del suscriptor o asegurado de la póliza o del propietario del vehículo asegurado; b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo. Párrafo: Las dos presunciones anteriores admiten la prueba en contrario, para lo cual deberá probarse que el vehículo de motor o remolque había sido robado, vendido o en otra forma traspasado, siempre que se pruebe, mediante documentos con fechas ciertas alguna de esas circunstancias;

En el caso se trata y de conformidad con los medios de pruebas hechos valer durante la celebración del juicio por ante el tribunal a-quo, el vehículo causante del accidente se encontraba, de conformidad con una certificación de fecha 16 de febrero del año 2009, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, registrado al momento de producirse el accidente a nombre de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, y de conformidad con certificación No. 1372 expedida en fecha 31 de marzo del año 2009, por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, la póliza de seguros que ampara a dicho vehículo suscrita con la compañía de Seguros Proseguros, S. A., se encontraba al momento de la ocurrencia del siniestro a nombre de la compañía Tecnoamérica, S. A.;

La letra b del artículo 124 de la ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la Republica Dominicana, estableció la presunción entre el suscriptor o asegurado o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo, de lo cual se deriva que la letra copulativa "O" significa que se trata de una responsabilidad alternativa, pudiendo los reclamantes accionar en justicia ya sea contra la persona a nombre de quien se encuentre registrada la matrícula que ampara la propiedad del vehículo, o en contra de la persona que figure como beneficiaria de la póliza del seguro, no así en contra de ambos, lo que no podía hacer era demandar concomitantemente o de manera simultánea a uno y a otro,

dado el principio de indivisibilidad de la comitencia y en vista del precepto legal mencionado precedentemente;

Nuestro más alto tribunal de justicia ha sostenido de manera inveterada que en materia de accidente de vehículos no se exige la existencia de una relación contractual o de trabajo entre la persona que conduce un vehículo de motor y la persona que resulte ser propietaria de un vehículo o beneficiaria de la póliza de seguros que ampara a dicho vehículo sino que más bien se crea una presunción de comitencia entre uno y otro, que solo admite la prueba en contrario cuando se prueba que: la solicitud de traspaso ha sido depositada por ante el organismo correspondiente con fecha anterior al accidente que se trata, b) cuando se prueba mediante documento dotado con fecha cierta que el vehículo había sido traspasado en propiedad a otra persona; y c) cuando se prueba que el mismo ha sido objeto de robo y el propietario tuviese pruebe que la sustracción fue hecha con anterioridad al accidente;

En esas circunstancias, y habiendo sido debidamente puesta en causa la compañía Tecnoamérica, S. A., en calidad de demandada en su condición de beneficiaria de la póliza de seguros No. Auto-15765, con vigencia desde el 31 de diciembre del año 2008 al 31 de diciembre del año 2009, vigente al momento del accidente y al condenar a dicha compañía en su calidad de tercero civilmente responsable, el tribunal a-quo actuó correctamente, por lo que procede desestimar dichos alegatos, al no adolecer la decisión impugnada de los vicios denunciados por los recurrentes;

En el ordinal quinto de la decisión impugnada, en cuanto al fondo de la constitución en actores civiles, el tribunal a-quo condenó al imputado señor Rafael Amadeo Ramos y la Compañía Tecnoamérica, S. A., en sus respectivas calidades de personas civilmente responsables, el **primero**, por su hecho personal y la segunda en su condición de tercer civilmente responsable, al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) a favor del señor Pablo Elviro Padilla Liriano, en su calidad de padre y tutor legal de los menores Yunior, Mayelin Elizabeth, Elibanny y Massiel Padilla Ferrer; Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor de Aurelio Ferrer y Ana María Peña, en su calidad de padres de Georgina Ferrer Peña;

La suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) en provecho de los cuatro hijos menores procreados por la señora Georgina Ferrer Peña, con el señor Pablo Elviro Padilla Liriano, a juicio de ésta Corte, no constituye un monto irrazonable, si se toma en cuenta que a cada menor le correspondería una suma de dinero inferior a los quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), por el sufrimiento, la afección psicológica y el dolor que les causa la irreparable pérdida de su madre cuando todavía ellos no habían alcanzado la mayoría de edad, por lo que dicha indemnización se ajusta con los daños morales por éstos recibidos como consecuencia de la muerte de su madre en el accidente automovilístico de que se trata; que asimismo, en lo que respecta a la indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) acordada a favor y provecho de los señores Aurelio Ferrer y Ana María Peña, a razón de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) para cada uno, como resarcimiento por los daños morales recibidos por ellos en su condición de padres de la señora Georgina Ferrer Peña, a juicio de ésta Corte, no constituye tampoco un monto indemnizatorio irrazonable, si se toma en cuenta el sufrimiento y el pesar que les causa la pérdida irreparable de su hija en dicho accidente automovilístico, de modo que, ésta Corte entienda que las indemnizaciones acordadas son justas y razonables y se ajustan en cierto sentido a los graves daños morales inferídoles a los reclamantes por la muerte de su ser querido en dicho accidente;

En esas circunstancias, y dentro de los límites señalados por el apoderamiento, ésta Corte estima que procede rechazar el referido recurso de apelación y en tal sentido, confirmar la decisión impugnada, por los motivos y razones precedentemente señalados”;

Considerando: que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte A-qua se ajustó al mandato de la sentencia de envío de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, motivando su decisión de forma adecuada y ajustada al derecho; estableciendo con precisión la relación de comitente - preposé entre el imputado y el tercero civilmente responsable, así como los motivos por los cuales fueron fijadas las indemnizaciones acordadas, por entenderlas como justas y razonables a los daños sufridos por los actores civiles por la muerte de su ser querido; sin embargo, no tomó en consideración que el aspecto relativo a la falta de calidad por falta de pruebas, del reclamante Joel Antonio de León (compañero consensual), con relación al pago de una indemnización

a su favor ascendente a la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) había quedado definitivamente juzgado y rechazado;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, procede casar la sentencia recurrida, con supresión y sin envío únicamente, en cuanto a la condenación civil impuesta en contra de Tecnoamérica, S. A., y Rafael Amadeo Ramos, y a favor de Joel Antonio de León;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por Tecnoamérica, S. A., tercero civilmente responsable; Rafael Amadeo Ramos, imputado; y Seguros Sura, S. A., continuadora jurídica de Proseguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 26 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declaran con lugar, en cuanto al fondo, los recursos de casación de que se tratan, y casan, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 26 de noviembre de 2012, excluyendo la condenación civil pronunciada a favor de Joel Antonio de León, por el monto de cien mil pesos (RD\$100,000.00); quedando vigente la sentencia recurrida en los demás aspectos; **TERCERO:** Compensan las costas; **CUARTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del dieciséis (16) de enero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther E. Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do